



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 AGO 2023

Proceso N° 2019-00618

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** a través de su apoderado, con fundamento en lo previsto en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por considerar que el auto mediante el cual se admitió la demanda no le ha sido notificado en debida forma.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 16 de octubre de 2019 se admitió la demanda promovida por **GUILLERMO RAMÍREZ CABRALES** en contra de **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** y **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS**. A través de dicha disposición, se ordenó notificar la providencia de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P.
2. Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora realizó notificación personal de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P., a de **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA**, dirigida la dirección Calle 54 No. 4ª - 72 en Bogotá, la cual presentó devolución.
3. Posteriormente, solicitó autorización para efectuar la notificación a la dirección en que informa, laboran los demandados, frente a lo que el Despacho impartió su aprobación.
4. Así las cosas, la parte actora surtió notificación personal de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P., al demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA**, dirigida la dirección Calle 73 No. 7 – 31 Piso 10 en Bogotá, aportando al expediente certificación de entrega expedida por 4-72, en la que se indica que la misma fue entregada el 16 de marzo de 2022 (fl. 187 al 189 c.1).
5. Por lo anterior se tuvo por notificado al demandado, y se le corrió traslado.
6. Mediante memorial del 8 de marzo de 2023, el apoderado del demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** formuló incidente de nulidad (fls. 1 al 17 c.2)

II. Argumentos del incidente

1. Refiere el nultante que la notificación surtida se realizó fuera del término otorgado por el Despacho a través del auto fechado el 14 de octubre de 2021, por lo que se debió decretar el desistimiento tácito.



7

2. Asimismo, indicó que no reposa en el expediente certificación emitida por la empresa de correos en la que se señale que el demandado si reside o labora en esa dirección. También refiere que el aviso no reúne los requisitos señalados en el art. 292 del C.G.P., pues no se indicó expresamente que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del aviso en el lugar de destino.

3. Finalmente, refirió que el demandado no trabaja en esa dirección, pues allega certificación laboral en donde se indica que desde el año 2020 trabaja para Aqua Soluciones Integrales S.A., sociedad que se ubica en la dirección Calle 77B No. 129-11 Torre B 7012 en la ciudad de Bogotá.

4. En ese sentido, señala que la notificación surtida es nula, como consecuencia de las irregularidades expuestas, teniendo en cuenta además que no se surtió la notificación a la verdadera dirección de trabajo del demandado, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda para que pueda ejercer su derecho de defensa.

III. Argumentos del descorre de los incidentes formulados

1. Durante el término del traslado, la parte actora señaló que teniendo en cuenta que la notificación al otro demandado fue surtida efectivamente, podría considerar casi imposible que solo hasta el 6 de marzo de 2023, el nultante se diera por enterado de la demanda en su contra, máxime si se tiene en cuenta que la notificación se surtió dos veces.

2. Señaló que la notificación fue surtida a la dirección en la que tenía conocimiento, trabajaba el demandado, pues este hacia parte de varias empresas y consorcios que según informó, se manejaban desde las instalaciones de la sociedad Idestra S.A. Resalta que el demandado **CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS** hace parte de la junta directiva de la mencionada sociedad, la cual se vincula con el incidentante.

3. Por tal razón, se remitieron los citatorios a la dirección Calle 73 No. 7 – 31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá, ambos recibidos en la recepción, por lo que refiere que no se puede desconocer que, entre los demandados, existe una estrecha relación que incluso se evidencia en redes sociales.

4. En ese sentido, indicó que no podría imputarse a su representado el error en que el mismo demandado le hizo caer al indicarle desde inicios de sus relaciones comerciales, que pertenecía al grupo de empresas que tenían su operación junto a la sociedad Idestra S.A.

IV. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.



2. Las causales de nulidad están sometidas a los principios “ (...) de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la Ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”.¹

3. Por lo tanto, sólo puede declararse cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la Ley, la petición sea oportuna, y se dé cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 134 del Estatuto Procesal vigente.

4. Respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del ibídem se tiene “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

5. De otra parte, en el artículo 134 del Código General del Proceso, se establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

6. Igualmente, en el artículo 135 del Código General del Proceso se establece que la parte que alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no resulta necesario el decreto y practica de pruebas adicionales, pues con las documentales que reposan en el expediente puede adoptarse la respectiva decisión en derecho, este Despacho se pronunciará en relación con el incidente formulado, en los siguientes términos:

7. En primer lugar, se advierte que al tenor de lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2020, y teniendo en cuenta que en el expediente reposa constancia de envío del escrito a través del cual se formuló el incidente de nulidad a la parte actora (fl. 32 c.2), se tiene por surtido el traslado correspondiente.

8. Una vez verificado el expediente, este Despacho encuentra que la parte demandante surtió la notificación a la dirección Calle 54 No. 4ª 72 en la ciudad de Bogotá y posteriormente a la Calle 73 No. 7 – 31 piso 10 también en la ciudad

¹ CSJ Civil. 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. A. Solarte.



de Bogotá, siendo estas las direcciones que indicó la parte actora, corresponden al lugar de trabajo de los demandados.

9. Al respecto se advierte que, contrario a lo señalado por el nultitante, en el expediente si obra constancia de trazabilidad expedida por 4-72 en la que se evidencia que la guía No. YP004691902CO fue entregada el 16 de marzo de 2022, sin ninguna anotación respecto de devoluciones (fl. 187 al 189 c.1).

10. Sin embargo, como se señala en el escrito, el aviso remitido (fl. 156 c.1) no contiene la indicación expresa de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Imagen 1. Notificación por Aviso. Folio 156 Cuaderno Principal.

176

Consejo Superior de la Judicatura
RADICADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 129 # 9-23 PISO 5
cch2Hb0gc0m0d0g0m0a0j0d0c0a0l0g0v0r0

Fecha: 18 DE MARZO DE 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 292 Código General del Proceso)

Señor (a):
FABIO ALBERTO SUAREZ GARCIA
CCL 73 #7 - 31 PISO 10 - IDIESTRA SAS

Referencia del proceso:

JUZGADO	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO	cch2Hb0gc0m0d0g0m0a0j0d0c0a0l0g0v0r0
DIRECCIÓN DEL JUZGADO	CALLE 129 # 9-23 PISO 5
TELÉFONOS DE CONTACTO	601-3422161
RADICADO DEL PROCESO	11001310301820190061800
NATURALEZA DEL PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE (S)	GUILLERMO RAMIREZ CABRALES
DEMANDADO (S)	CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS Y FABIO ALBERTO SUAREZ GARCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	2019/10/16

De manera formal y atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso le **NOTIFICO** la providencia de fecha 2019/10/16, proferida por este juzgado, mediante la cual se admitió la demanda verbal de obligación de pagar una suma de dinero inmatriculada por **GUILLERMO RAMIREZ CABRALES** en contra de **CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS Y FABIO ALBERTO SUAREZ GARCIA**, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte, que cuenta con 20 días para ejercer su derecho a la defensa contestando la demanda que se adjunta y remitiéndola al Juzgado de conocimiento ubicados en la CALLE 129 # 9-23 PISO 5 de Bogotá o podrá hacerlo también a través del correo electrónico del despacho

Atentamente,

Cordialmente,

Carlos Julian Rueda Duarte

CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE
ABOGADO
3187157147

11. Así las cosas, y sin perjuicio que la notificación se intentó surtir en la dirección en la que tenía conocimiento el demandante podría ser notificado el hoy nultante, lo cierto es que, en efecto, dicha notificación no se surtió con estricto apego a lo previsto en el art. 292 del C.G.P. En este punto es necesario advertir que el Despacho tuvo en cuenta la notificación surtida luego de proferido el auto calendarado el 14 de octubre de 2021.

12. Asimismo, si bien es cierto que el demandante afirma que las direcciones suministradas obedecen a lo afirmado por el extremo pasivo al inicio de las relaciones comerciales, este Despacho no puede desconocer que junto con el incidente, se anexó una certificación laboral expedida por la sociedad Soluciones Integrales S.A. en la que se afirma que el incidentante labora para dicha sociedad desde el año 2020, y otra expedida por la sociedad Idestra S.A. en la que se señala que el señor Suárez Gracia no ha tenido ningún vínculo laboral con dicha empresa, por lo que tampoco existe certeza que la dirección suministrada en el escrito de demanda, realmente corresponda a aquella en la que labora el demandado.

13. Al respecto, se resalta que mediante Sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional, al estudiar la acción en la que se solicitaba el amparo al derecho fundamental al debido proceso, por indebido emplazamiento de la parte demandada, dispuso:

" (...) Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza (...) omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar la nulidad dentro del mismo, pues a pesar que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor (...) la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante a pesar de que en el certificado de tradición del vehículo se encontraba la dirección oficial del domicilio del actor (...) Asimismo se encuentra que el hecho que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer sui derecho de defensa y presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio (...)"

14. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T818 de 2013, en la que se anotó:

"(...) Pero lo más grave es que además de apresurarse a aplicar la excepción de la notificación por emplazamiento, el juez actuó de manera descuidada ya que en el expediente del proceso (...) la parte demandante aportó un documento que contiene (...) en la cual estaba reseñada una dirección del señor (...) por ende, antes de ordenar el emplazamiento el juez tenía el deber de revisar todo el expediente e intentar realizar una notificación personal a dicha dirección."

15. Así, resulta evidente que como quiera que las normas procesales han sido establecidas con el fin de lograr la realización del derecho material y la efectiva administración de justicia, no le es dable al funcionario judicial aplicar de manera exegética la disposición normativa de que se trate, sino que debe analizar la finalidad de la norma y su integración con el resto de la legislación procesal, de tal manera que la interpretación que efectúe de la misma responda a los mandatos y principios establecidos en la Constitución Política, y que ella permita hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las partes, sin romper el necesario equilibrio que debe existir entre ellas.

16. En consecuencia, y entendiendo que en efecto no se surtió en debida forma la notificación del convocante, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado el 25 de marzo de 2022 (fl. 191 c.1) en lo que respecta a la notificación del demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA**

444

únicamente, teniendo en cuenta que no se ha presentado saneamiento de la causal invocada dado que no existe actuación alguna de la beneficiada con anterioridad a la solicitud presentada.

17. Se resalta que al tenor de lo previsto en el art. 134 del C.G.P. la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficiará a quien la haya invocado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

VI. Resuelve

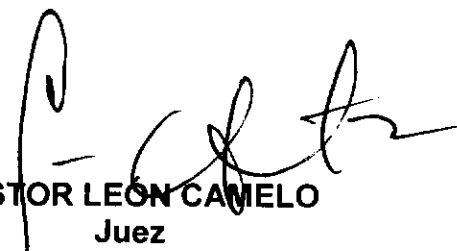
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 25 de marzo de 2022 (fl. 191 c.1) en lo que respecta a la notificación del demandado **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** únicamente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá por notificada al demandado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por lo que los términos de traslado correrán de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., decisión que se adoptará en auto emitido de manera simultánea a esta determinación, en el cuaderno principal.

TERCERO. Se reconoce personería a la sociedad **VM LAWYERS S.A.S.**, como apoderado de **FABIO ALBERTO SUÁREZ GRACIA** en los términos del poder conferido (fl. 1 c.2). Se advierte que dicha sociedad designó al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** para ejercer dicha representación.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 050 Fecha 14 AGO 2023

El Secretario(a), 